



RAWSON, 23 de noviembre de 2006.

VISTO:

Que el Procurador General ejerce la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son tribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia (art. 195 C.P. y 16 inc. i) ley 5057) y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde dictar el Reglamento Disciplinario que tipifique con precisión las faltas y las sanciones y establezca un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el control de las decisiones;

Por ello:

**EI PROCURADOR GENERAL
RESUELVE**

Artículo 1º: Apruébase el **REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N° 192 /06 PG

ANEXO I

PROYECTO DE REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I

Artículo 1º: **Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario al que se sujetarán los magistrados y demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut.

Se aplica también a los agentes del escalafón técnico administrativo del Ministerio Público Fiscal. En este caso, el agente podrá invocar cualquier norma del Reglamento Interno General que resulte mas protectora de su derecho de defensa, en cuanto fuera compatible con la Ley Orgánica 5057.

Comprende asimismo a quienes fueran contratados para desempeñar tareas o funciones remuneradas en dicho Ministerio, salvo que el convenio suscripto dispusiera lo contrario.

Quedan también alcanzados por la presente reglamentación, quienes cumplan pasantías rentadas o ad - honorem, salvo que tales convenios prevean expresamente lo contrario.

Se denomina magistrados a los Fiscales Generales Jefes y Fiscales Generales cuya designación requiera acuerdo legislativo. Funcionarios a los Funcionarios de Fiscalía y demás profesionales cuyo título profesional fuera condición para el ejercicio de la función que ejercen, así como al Director de la Policía de Investigaciones Judiciales y a los demás miembros que dependan de él, para cuya designación se requiera la acreditación de especialidad en investigación. Son empleados los restantes agentes del escalafón técnico administrativo del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 2º: **Vigencia.** El régimen disciplinario comenzará a regir a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otras formas de publicidad que el Procurador General disponga.

Artículo 3º: **Aplicación a sumarios en trámite.** Las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a sumarios administrativos que se encuentren en trámite, salvo que pudiere resultar más beneficioso para el sumariado y así lo solicitare. Los actos cumplidos con el régimen anterior mantendrán su validez.



TÍTULO II

Derechos y deberes de los Fiscales Generales Jefes, Fiscales Generales, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 4º: **Deberes Generales.** Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal tienen los siguientes deberes generales:

- a) Residir en la localidad en que ejerzan su cargo o en un radio que no exceda los 70 kms. de la misma.
- b) Concurrir a sus tareas los días y horas establecidos para el funcionamiento de la dependencia o que surja de instrucciones generales o particulares.
- c) Poner en conocimiento de su superior o persona responsable de su oficina, en la primera hora hábil del día, cualquier razón que le impida concurrir a su trabajo.
- d) Prestar personalmente el servicio con eficacia, eficiencia, lealtad, diligencia y buena fe, conforme a los principios de legalidad y objetividad y con sujeción, en todo caso a los de dependencia jerárquica y unidad de actuación.
- e) Observar en todo momento una conducta correcta, digna y decorosa.
- f) Cumplir las órdenes del superior jerárquico.
- g) Rehusar regalos, dádivas, beneficios o suma alguna con relación a las tareas que desempeña, por parte interesada.
- h) Levantar en el plazo de 60 días corridos a contar desde la notificación, cualquier embargo sobre su sueldo o concurso decretado, excluyéndose los embargos por alimentos o litisexpensas. Excepcional y fundadamente, el Procurador General podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.
- i) No abandonar su tarea ni el lugar de trabajo sin la debida autorización de su superior responsable.
- j) Seguir la vía jerárquica para toda petición, salvo caso de injusta denegación en el que podrá recurrir a la autoridad inmediata superior.
- k) Observar normas de buena educación respecto del público y demás personas con las que deba tratar en razón de su trabajo, y corrección en el trato con los demás integrantes del Ministerio Público Fiscal.
- l) Cumplir con las actividades de capacitación que disponga la autoridad responsable.

Artículo 5º: **Deberes especiales de Magistrados y Funcionarios.** Además de los deberes generales enunciados en el artículo anterior, los magistrados y funcionarios tendrán los siguientes deberes especiales:

- a) Guardar mesura, prudencia y circunspección sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquiera con motivo o en el ejercicio de su función.

b) Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que le sea notificada la aceptación de la renuncia que hubieren presentado.

Artículo 6°: Deberes y atribuciones especiales de Fiscales Generales. Los Fiscales Generales tienen los deberes y atribuciones contemplados en el artículo 22 de la ley 5057 y, en caso de ejercer las funciones de Fiscal General Jefe, los contemplados en el artículo 20 de la misma norma. También tienen el deber de supervisión previsto en el artículo 24, 2do. párrafo de la misma ley.

Artículo 7°: Deberes y atribuciones especiales de los Funcionarios de Fiscalía. Los Funcionarios de Fiscalía tienen los deberes descritos en el artículo 24 y concordantes de la ley 5057.

Artículo 8°: Deberes y atribuciones especiales del Director General de la Policía de Investigaciones Judiciales. El Director General de la Policía de Investigaciones Judiciales tiene los deberes descritos en el artículo 32 de la ley 5057.

Artículo 9: Deberes especiales de los empleados. Además de los deberes generales enunciados en el artículo 4, los empleados tendrán los siguientes deberes especiales:

- a) Guardar reserva con relación a los asuntos en trámite que tenga conocimiento con motivo de la función.
- b) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, hasta un máximo de 30 días contados desde su presentación, si antes no le fuera aceptada aquélla o autorizada a cesar en sus funciones.

Artículo 10°: Prohibiciones. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios, o aquellas en que sean parte sus parientes hasta el cuarto grado civil.
- b) Desempeñar otros cargos públicos o privados, salvo la docencia y la integración de comisiones de estudio e investigación científica. Los funcionarios no podrán desempeñar la docencia primaria, ni los magistrados la misma o la secundaria. En ningún caso, el ejercicio de la docencia deberá dificultar el cumplimiento de las funciones o superponer horarios.
- c) Ejercer directa o mediante persona interpuesta, actividad comercial o industrial, con excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios.
- d) Ser Director, Gerente, Administrador, Consejero, Socio colectivo o cualquiera otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.



- e) La práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ello.
- f) Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal no podrán intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política partidaria, ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial.

Artículo 11º: **Instrucciones.** Todos los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal deberán observar y hacer observar la Constitución Nacional y Provincial, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y Tratados Internacionales. Todos están obligados a cumplir las instrucciones generales y particulares que en cada caso les sean impartidas. En el supuesto de disconformidad, deberán sujetar su actuación a lo previsto en el Título V de la ley 5057.

Artículo 12º: **Declaración enunciativa.** La declaración de derechos y deberes que competen a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal, contenida en las normas que anteceden, es meramente enunciativa; su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, los Pactos Internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las instrucciones dispuestas en el ámbito específico del Ministerio Público Fiscal.

TITULO III

De la aplicación de sanciones.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 13º. **Principio de legalidad.** No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación.

No podrá darse curso al procedimiento sancionatorio, sino por actos u omisiones calificados previamente como falta.

Artículo 14º: **Juicio Previo.** Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 15º: **Presunción de inocencia.** El sometido a procedimiento sancionatorio será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

Artículo 16º: **Prohibición de doble persecución.** Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 17º: **Causa de remoción de Magistrados.** Cuando de la tramitación del procedimiento sancionatorio surgiere la posible existencia de una causal de remoción de un Magistrado, se suspenderá su trámite y el Procurador General remitirá las actuaciones al Consejo de la Magistratura. Si el Consejo de la Magistratura estimare que no procede la remoción del Magistrado una vez finalizado el sumario pertinente, el Procurador General - una vez devuelto- dispondrá su continuación.

Durante este período quedará suspendido el curso de la **prescripción.**

Artículo 18º: **Cosa Juzgada.** Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1) que al dictar la sanción, se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente; 2) que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente; 3) que en la resolución hayan influido esencialmente documentados testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad; 4) que se produjere cualquier otro género de prueba que desvirtúe categóricamente las probanzas en que el acto decisorio se fundó; 5) que la Resolución judicial que motivó la sanción se hubiese dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial. El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar del descubrimiento o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Artículo 19º: **Inviolabilidad de la Defensa.** Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos en el procedimiento sancionatorio.

TITULO IV

De las faltas.

Artículo 20º: En general, constituye falta a los fines del presente reglamento, toda acción u omisión violatoria de los deberes de los magistrados, funcionarios y empleados o el quebrantamiento de las incompatibilidades, siempre que tales transgresiones no constituyan mal desempeño, grave negligencia o la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.



Artículo 21º: **Tipos disciplinarios. Faltas Graves.** Serán consideradas faltas graves y merecedoras de sanción disciplinaria las siguientes acciones u omisiones:

- 1) Faltar al trabajo con frecuencia, sin causa justificada; llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
- 2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia una grave obstaculización del trámite o del servicio.
- 3) Actuar en forma irrespetuosa a través de expresiones verbales, gestuales o físicas, dirigidas contra toda persona en general, perteneciente o no a una institución determinada, sin importar su jerarquía, que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.
- 4) Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueran necesarias para la presentación de una acusación o para su mantenimiento ante los tribunales, como así también no haber ofrecido dentro de los plazos legales los elementos probatorios necesarios para el sostenimiento de la acusación en el juicio oral.
- 5) La incompatibilidad no denunciada o la infracción a una prohibición legal o reglamentaria, relativa al ejercicio del cargo o desempeño de la función.
- 6) Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos falsos, o que no expresen fundamentos legales cuando exista obligación legal de motivar dichas presentaciones.
- 7) No informar a la víctima dentro de un plazo razonable el resultado de las investigaciones y de los actos que imponga el Código Procesal Penal cuando no exista motivo o impedimento legal que así lo disponga, u omitir notificar la resolución que ponga fin al proceso en forma transitoria o definitiva, cuando aquélla no se hubiere constituido en parte querellante.
- 8) Ocultar información a las partes interesadas en el proceso penal, siempre que no exista motivo que justifique dicha medida, en los términos y condiciones que autoriza el Código de Procedimiento Penal.
- 9) El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución.
- 10) La inobservancia a las instrucciones generales o particulares emanadas del Procurador General o Fiscales Jefes como también la manifestación de discordancia con las instrucciones recibidas por fuera del procedimiento previsto en el Título V de la ley 5057.
- 11) La revelación por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso.
- 12) El abuso de la condición de Fiscal o funcionario para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
- 13) Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda al personal subordinado, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento por aquéllos de los deberes que les corresponden.

14) La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados y a los que hubieran sido citados en la forma legalmente establecida.

15) El retraso injustificado y reiterado en la gestión de los asuntos en los que conozca el Fiscal o funcionario, en el ejercicio de su función.

16) La práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos.

17) La reiteración de faltas disciplinarias, cuando al menos dos de ellas hayan sido sancionadas con suspensión.

18) Las restantes infracciones a los deberes inherentes a la condición de Fiscal o funcionario, establecidos en las leyes, cuando mereciesen la calificación de graves, atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la Administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

Artículo 22º: **Tipos disciplinarios. Faltas leves.** Serán consideradas faltas leves y merecedoras de sanción disciplinaria las siguientes acciones u omisiones:

1) El trato ofensivo o indecoroso dirigido a cualquier persona en general, cuando el Magistrado, funcionario o empleado actúe en el ejercicio de la función que desempeña, siempre que no constituya falta grave.

2) La inasistencia injustificada no prevista en el Art. 21 inc. 1º.

3) El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente reglamento siempre que no constituyan falta grave.

TITULO V

De las sanciones disciplinarias.

Artículo 23º: **Prevención.** Es el llamado de atención que se efectúa por escrito, exhortando al magistrado, funcionario o empleado para que corrija su conducta ajustándola al estricto y diligente cumplimiento de los deberes propios de su función y en su caso, repare los agravios morales que hubiere ocasionado, a través del medio que se le indique.

Artículo 24º: **Apercibimiento.** Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción que se impondrá al magistrado, funcionario y empleado, si incurre nuevamente en una infracción disciplinaria. Comprende también la exigencia de que repare los agravios morales o materiales que pudiere haber ocasionado su proceder, a través de los medios que se le indiquen.

Artículo 25º: **Multa.** De hasta el 20% de sus remuneraciones mensuales.

Artículo 26º: **Suspensión** que no exceda de treinta días.

Artículo 27º: **Cesantía** : consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el poder judicial.

Artículo 28º: **Exoneración:** implica, además de la remoción y pérdida de la relación de empleo con el poder judicial, la



inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de tres años y máximo de diez (10) años.

Artículo 29°: **Cumplimiento.** Notificada y firme la resolución sancionatoria por la autoridad que impuso la sanción, remitirá una copia a fin de que se agregue al legajo personal del magistrado o funcionario de que se trate.

Artículo 30°: **Extinción.** Transcurridos dos años después de la fecha de cumplimiento de la sanción, sin que se le haya aplicado otra sanción disciplinaria ni se haya iniciado otro sumario disciplinario ni abierto la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, la sanción se extinguirá a los efectos de la reincidencia y de la valoración de los antecedentes personales.

TITULO VI

Graduación de las sanciones.

Artículo 31°: La conducta tipificada como falta leve habilita la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 23 y 24.

Artículo 32°: La conducta tipificada como falta grave habilita la imposición de las sanciones contenidas en los Arts. 25, 26, 27 y 28, en base a los principios de graduación y proporcionalidad de la sanción teniendo en cuenta:

- 1.- La participación responsable del autor en el hecho que se le atribuye, acreditando los extremos objetivos y subjetivos de la imputación.
- 2.- La afectación al normal funcionamiento del servicio.
- 3.- La foja de servicios del magistrado, funcionario o empleado.

TITULO VII

Competencia

Artículo 33°: Los Fiscales Jefes de cada circunscripción serán competentes para:

- a.- Imponer sanciones de plano a los magistrados, funcionarios y empleados que se desempeñan dentro del ámbito de su jefatura, siempre que el hecho encuadre dentro de las conductas descriptas como faltas leves.
- b.- Desestimar las denuncias, mediante resolución fundada, presentadas contra magistrados, funcionarios o empleados de su oficina, por supuestas faltas descriptas en el presente reglamento.
- c.- Disponer la iniciación de un sumario disciplinario en contra de empleados, funcionarios y magistrados, cuando el hecho que se le atribuye al infractor sea de los denominados como falta grave, designando al instructor, en adelante Fiscal Inspector, que llevará adelante el sumario disciplinario.
- d.- Será competente para entender en todos los incidentes que se susciten en el transcurso de la investigación sumarial.

e.-El Fiscal Jefe resolverá en Audiencia Preliminar sobre los elementos probatorios pertinentes que se ventilarán en la audiencia definitiva.

f.- Aplicar las sanciones correspondientes, propuestas por el Tribunal de Disciplina, en la audiencia prevista en el Art. 71.

Artículo 34º: El Tribunal de disciplina será competente para:

a.- Desestimar la denuncia contra el Fiscal Jefe o en su caso disponer el inicio del sumario disciplinario, designando al Fiscal Inspector, que llevará adelante el sumario disciplinario.

b.- Determinar la responsabilidad del Fiscal Jefe, en audiencia oral celebrada al efecto prevista en el Art. 71 y proponer, en su caso, la sanción correspondiente.

c.-Entender en la determinación la responsabilidad administrativa pertinente de los demás integrantes del Ministerio Público Fiscal, sometidos a proceso disciplinario. Además, impondrá la sanción correspondiente, en la audiencia prevista en el Art. 70.

Artículo 35º: Fiscal Inspector. El Instructor designado será responsable de la investigación y en la audiencia oral, del sostenimiento de la acusación y de la pretensión sancionatoria. Promoverá recurso contra la resolución absolutoria.

Artículo 36º: El Procurador General entenderá en última instancia de todos los recursos que se suscitaren con motivo de la tramitación del sumario disciplinario.

TITULO VIII

Prescripción.

Artículo 37º: Las faltas leves prescribirán al (1) año y las graves a los dos (2) años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se cometió el hecho merecedor de sanción disciplinaria, salvo que no se pueda determinar el día en que se cometió la falta, en este caso el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día que se interpuso la denuncia o desde que se toma conocimiento del hecho. En el caso de infracciones continuadas o de tracto sucesivo, el plazo de la prescripción debe comenzar a computarse desde que fueron cumplidos los actos, hechos y operaciones finales o de terminación y no los iniciales. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación de la resolución de iniciación del procedimiento disciplinario.

TITULO IX

Procedimiento.

Disposiciones Generales.

Artículo 38º: **Procedimiento oral.** Las audiencias se llevarán a cabo en forma oral, en presencia de las partes, el



Sumariado, su defensor, en caso de que hubiera sido designado, el Fiscal Inspector y del Fiscal Jefe o miembros del Tribunal de Disciplina, según sea la jerarquía del sumariado.

Artículo 39°: **Plazo de la Instrucción.** La instrucción deberá ser concluida en un plazo máximo de 60 días, contados desde que el Fiscal Inspector recibiere las actuaciones.

Artículo 40°: **Cómputo de los plazos.** Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles administrativos, exceptuándose los correspondientes a las ferias judiciales.

Artículo 41°: **Prorrogabilidad de los plazos.** Los plazos establecidos en el presente reglamento son prorrogables únicamente a pedido del obligado a cumplirlos, que será resuelto por el órgano que entendiera.

Artículo 42°: **Notificaciones.** Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a.- Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada de los instrumentos que se soliciten.

b.- Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c.- Por correo electrónico, con confirmación de lectura, a la dirección que oficialmente le hubiere sido asignada por la Secretaría de Informática Jurídica al sumariado, o a aquella que éste fijare al efecto.

d.- En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

e.- En caso de licencia, suspensión o cualquier causa de inasistencia a su lugar de trabajo, las notificaciones se realizarán de los siguientes modos: por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los Arts. 140 y 141 del C.P.C.C.; por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega; por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Artículo 43°: **Prohibición de prestar los expedientes.** Los expedientes no podrán ser retirados de las dependencias del Ministerio Público Fiscal ni facilitados en préstamo. Sin embargo, el instructor autorizará la obtención de fotocopias del expediente y sus anexos, al magistrado o funcionario sumariado en la oportunidad que le sea requerido por escrito, dejando constancia de la entrega de las mismas.

Artículo 44°: **Denuncias.** Cualquier funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal está obligado a recibir denuncias escritas o verbales, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un magistrado, funcionario o empleado

Artículo 45°: **Requisitos.** La denuncia deberá contener la identidad del denunciante, su profesión y domicilio, y deberá ser firmada ante la autoridad que la recibe. Se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca el denunciante, relativos a lo denunciado. Las denuncias verbales deberán registrarse en un acta que será suscripta también por el funcionario actuante.

Artículo 46°: **Trámite.** Recibida una denuncia, el funcionario o magistrado que la recibió la elevará dentro de las veinticuatro horas al Fiscal Jefe de la Oficina Única de cada circunscripción a fin de que resuelva en forma motivada el trámite a seguir. En caso de que la misma sea en contra de un Fiscal Jefe, se remitirá en igual plazo al Tribunal de Disciplina.

Artículo 47°: **Decisión del Fiscal Jefe.** Deberá expedirse en el término de diez días (10) en alguno de los siguientes sentidos:

- a.- Desestimar la denuncia, mediante resolución fundada.
- b.- Adoptar, en los casos previstos por los Arts. 33 y subsiguientes, el procedimiento para la aplicación de sanciones de plano (Título IX, Capítulo I).
- c.- Realizar, en caso de que la falta denunciada fuera de mayor entidad o considerada falta grave, una breve prevención sumaria con la única finalidad de acreditar la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia. Concluido este plazo, que no podrá superar los 10 días contados desde la recepción de las actuaciones, decidirá si corresponde la formación de sumario administrativo o si no hay mérito para su iniciación.
- d.- Disponer la iniciación de un sumario disciplinario siempre que su verosimilitud lo permita, designando al Fiscal Inspector para la instrucción del mismo. La decisión que dispone deberá contener:
 1. una relación circunstanciada de los hechos objeto de investigación sumarial.
 2. la descripción de la conducta que constituye una presunta infracción disciplinaria.
 3. la identificación del magistrado o funcionario a quien se le atribuye la conducta.
- e.- Remitir las actuaciones al Consejo de la Magistratura, si el hecho constituyera indudablemente una causal de remoción.

Artículo 48°: **Decisión del Tribunal de Disciplina.** Deberá expedirse en el término de diez días (10) en los siguientes casos:

- a.- Desestimar la denuncia, mediante resolución fundada.



b.- Disponer la iniciación de un sumario disciplinario siempre que su verosimilitud lo permita, designando al Fiscal Inspector para la instrucción del mismo. Dicha resolución deberá contener:

1.-una relación circunstanciada de los hechos objeto de investigación sumarial.

2.-la descripción de la conducta que constituye una presunta infracción disciplinaria.

3.-la identificación del magistrado o funcionario a quien se le atribuye la conducta.

c.- Remitir las actuaciones al Consejo de la Magistratura, si el hecho constituyere una causal de remoción.

Capítulo I. Imputaciones que no requieren sumario.

Artículo 49º: **Sanciones de plano.** Las sanciones de plano a Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal, serán aplicadas por el Fiscal Jefe de la Oficina respectiva, cuando dicha infracción sea del tipo de las leves y que haya sido percibida directa y objetivamente y no se requiera para su comprobación la formación de un sumario administrativo, o cuando la denuncia formulada, por la menor entidad de la falta, aconsejara dicho procedimiento.

El Procurador General podrá imponer de plano a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal, las sanciones de prevención y apercibimiento, en los supuestos descriptos en el párrafo anterior.

La enunciación del hecho que se repute falta deberá efectuarse en forma clara y precisa, y el intimado presentará su descargo, en audiencia oral, en el término de 48 hs. Vencido el plazo, la decisión se tomará de inmediato, imponiendo la sanción o desechando la imputación.

Capítulo II. Imputaciones que requieren sustanciación de sumario.

Artículo 50º: Todas las faltas graves requerirán sustanciación de sumario disciplinario.

Artículo 51º: **Instructor.** La sustanciación del sumario será llevada a cabo por integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o superior jerarquía que el sumariado.

Artículo 52º: **Notificación al instructor.** El Fiscal Jefe de la Oficina o en su caso el Tribunal de Disciplina, notificarán por correo electrónico con confirmación de lectura al Fiscal Inspector designado, las resoluciones mencionadas en los artículos 47 inc. b) y 48 inc. b), respectivamente.

Artículo 53º: **Objeto de la investigación.** La investigación reglada en el presente reglamento tendrá por objeto comprobar

la existencia de infracciones disciplinarias atribuibles a magistrados, funcionarios o empleados del Ministerio Público Fiscal que pudieran dar lugar a la imposición de una sanción disciplinaria.

Artículo 54°: **Pluralidad subjetiva y objetiva.** Cuando hubiere más de un magistrado, funcionario o empleado, sospechado de haber cometido una infracción disciplinaria, o se deba investigar la presunta comisión de varios hechos, el instructor podrá formar tantos Anexos del expediente como personas o hechos estén comprendidos en la investigación.

Artículo 55°: **Confidencialidad.** Desde la iniciación de la investigación preliminar hasta su conclusión, las actuaciones labradas por el instructor, en cuanto a su objeto, pruebas colectadas, identidad del denunciante, como así de los presuntos responsables, serán estrictamente confidenciales, teniendo la misma carácter reservado para los terceros ajenos al procedimiento. La confidencialidad nunca regirá para el sumariado y su defensor.

Artículo 56°: **Notificación al sumariado.** Dentro de los cinco (5) días de designado el Fiscal Inspector deberá librar notificación al magistrado, funcionario o empleado involucrado, la que se efectuará por alguno de los medios previstos en el artículo 42, haciéndole saber los hechos que se le imputan, la posible infracción en la que se enmarcan y los derechos que le asisten en materia de defensa.

Artículo 57°: **Recusación y excusación.** La recusación del Fiscal Inspector deberá ser planteada por el sumariado en su primera presentación o inmediatamente después de tomado conocimiento de alguna de las causales que la justifiquen, de acuerdo a lo normado en el Art. 42 de la Ley 5057. Asimismo, el Fiscal Inspector de igual manera podrá solicitar su excusación en el trámite sumarial. La recusación y excusación serán resueltas por el órgano que lo propuso.

Artículo 58°: **Declaración del sumariado:** El magistrado, funcionario o empleado sujeto a sumario tendrá derecho a declarar ante el sumariante, cuantas veces quiera. En este acto y en el curso del trámite, podrá formular peticiones, solicitudes y observaciones.

Artículo 59°: **Defensor:** en cualquier oportunidad durante el trámite del sumario, el magistrado funcionario o empleado sujeto a proceso disciplinario podrá designar un letrado para que actúe como defensor.

Artículo 60°: **Facultades del defensor.** Todos los actos del proceso disciplinario que deban ser cumplidos por el magistrado, funcionario o empleado sumariado podrán ser realizados por su defensor, excepto la declaración mencionada en el Art. 59 y 58.



Artículo 61º: **Medidas de investigación.** Dentro de los diez días (10)posteriores a la notificación de su designación, el Fiscal Inspector deberá ordenar, en un solo acto, todas las medidas de investigación que considere necesarias.

El instructor no podrá disponer medidas investigativas que deban ser cumplidas por las fuerzas de seguridad o que requieran una orden judicial como el allanamiento, intervención de comunicaciones telefónicas, apertura y examen de correspondencia y secuestro de bienes.

Artículo 62º: **Diligencias comprobatorias:** A fin de reunir los medios de comprobación de la existencia de los hechos, objeto de la investigación y dilucidar la responsabilidad disciplinaria del magistrado, funcionario o empleado de que se trate, el Fiscal Inspector podrá:

- a.- Citar testigos y recibir sus declaraciones.
- b.- Solicitar informes a las autoridades judiciales y administrativas.
- c.- Requerir la presentación y aún la entrega de documentos públicos.
- d.- Solicitar la colaboración de personas físicas e instituciones públicas y privadas, idóneas para emitir opiniones científicas o técnicas.
- e.- Realizar inspecciones de lugares o cosas.

Artículo 63º: **Medidas preventivas.** Cuando la permanencia del magistrado, funcionario o empleado en las funciones que desempeña fuera inconveniente para elucidar la infracción que se le adjudica, el Fiscal Inspector podrá solicitar en forma fundada, al Fiscal Jefe de la Oficina respectiva, la reasignación de funciones del agente, en lo que respecta al lugar o bien con relación a la materia. En el caso de que el sumariado sea el Fiscal Jefe la resolución será tomada por el Tribunal de Disciplina.

La resolución que disponga tal reasignación es susceptible de ser impugnada ante el Procurador General.

Artículo 64º. **Medidas preventivas. Suspensión preventiva.** Si se comprobare que la permanencia en funciones del agente sumariado afectare el esclarecimiento de los hechos investigados y no fuere eficaz la reasignación prevista en el artículo anterior, el Procurador General podrá, a solicitud del Fiscal Inspector, disponer la suspensión preventiva del nombrado, por un término que no podrá ser superior a los 30 días corridos contados desde la fecha de la notificación.

La resolución que dispone la suspensión preventiva deberá ser fundada. Esta decisión cautelar será susceptible de recurso de reconsideración.

En el caso de haberse aplicado una suspensión preventiva, si el imputado fuere absuelto o sancionado con una sanción menor, los haberes caídos serán reintegrados al sumariado.

En caso de imponer sanción de suspensión, la suspensión preventiva será computada para su cumplimiento.

Artículo 65°: **Conclusiones.** Concluida la instrucción, el Fiscal Inspector deberá notificar al órgano que correspondiere y al sumariado. Además expondrá en el plazo de diez días (10) en audiencia oral preliminar, ante el órgano competente, de todo lo actuado y las conclusiones a las que hubiera arribado en forma fundada, y deberá expedirse por el cierre definitivo del proceso disciplinario o la aplicación de una sanción. En este último caso, el Fiscal Inspector ofrecerá todos los elementos probatorios que hagan a su pretensión. Oído el Fiscal Inspector, se dará la palabra al sumariado o a su defensor, a los fines de ofrecer toda prueba de descargo, la que será evaluada y admitida por el órgano competente. En la audiencia se dispondrá en forma inmediata las medidas tendientes a su producción, desestimando las que sean notoriamente dilatorias e inconducentes.

Artículo 66°. **Audiencia definitiva.** Dentro de los 20 días de finalizada la Audiencia Preliminar, el Tribunal de Disciplina deberá fijar audiencia definitiva, en la cual se debatirán los hechos investigados y la responsabilidad del sumariado.

Artículo 67°. **Acusación.** La acusación a cargo del Fiscal Inspector deberá contener:

- a. la relación circunstanciada de los hechos investigados;
- b. el análisis de los medios probatorios, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica;
- c. la falta disciplinaria que se le atribuye al sumariado, con la expresa merituación de su gravedad;
- d. los antecedentes del magistrado o funcionario que resulten relevantes para la ulterior graduación de la sanción. Especialmente se indicará la comisión de faltas disciplinarias anteriores cuya sanción no se hubiera extinguido;
- e. la descripción de los perjuicios efectivamente causados;
- f. El pedido concreto de sanción disciplinaria.

Artículo 68°: **Defensa.** Oído el Fiscal Instructor, se concederá la palabra al sumariado o su defensor a los fines de que expongan sus pretensiones y las razones que las fundamentan.

Artículo 69°: **Conclusión de Audiencia.** Finalizada la audiencia definitiva el Tribunal de Disciplina resolverá lo actuado en la audiencia y dictará en el mismo acto su conclusión, teniendo en cuenta el pedido del Fiscal Inspector de acuerdo a los elementos de prueba brindados y las razones expuestas por el sumariado o su defensor. Los fundamentos de la conclusión deberán ser emitidos dentro de los 5 días de finalizada la audiencia. Las conclusiones del Tribunal de Disciplina son impugnables por medio del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Artículo 70°: **Sanción.** Las sanciones serán aplicadas por el Fiscal Jefe o por el Tribunal de Disciplina, según el caso.



Dichas resoluciones serán impugnables por medio del recurso de Reconsideración o Jerárquico, según corresponda. Resuelto el recurso se considera agotada la instancia administrativa y procede la impugnación judicial por ante la justicia contencioso-administrativa.

Artículo 71°: **Nuevos hechos.** en caso de advertirse otros hechos atribuibles al magistrado sujeto a proceso disciplinario, antes de la conclusión del mismo, el instructor dejará constancia de ello y solicitará la ampliación del sumario. Dicha ampliación sólo podrá ordenarse mediante resolución del Procurador General.

TITULO X **Recursos**

Artículo 72°: Proceden los recursos de reconsideración y jerárquico, contra las resoluciones indicadas en el presente reglamento, a excepción de las que corresponden al Procurador General. Contra las resoluciones del Procurador General, sólo procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 73°: Efecto suspensivo. La interposición de los recursos establecidos en la presente reglamentación, en debido tiempo y forma, suspende la ejecución y efectos de la resolución impugnada.

Artículo 74°: Recurso de reconsideración: el recurso de reconsideración deberá interponerse siempre fundadamente, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución de que se trate, ante la autoridad que lo dictó, que debe resolverlo, en igual plazo. Cuando se impugne la resolución sancionatoria dictada por el órgano de aplicación, el plazo para la interposición será de diez días. En igual plazo deberá expedirse dicho órgano.

Artículo 75°: **Recurso jerárquico.** El recurso jerárquico se interpondrá ante el Procurador General, dentro de los cinco días de notificada la resolución recurrida.

Artículo 76°: **Notificación al interesado.** La resolución que decida sobre los recursos será notificada al interesado de conformidad a los medios previstos en el artículo 42 del presente reglamento.